



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098-2021-GM/MDPP

Puente Piedra, 16 de julio de 2021

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la administrada "Asociación Las Arenitas Mi Casa de los Pequeños Criadores Pecuarios y Artesanos", mediante Expediente N° 4564-2021, la Resolución de Gerencia N° 075-2021/GPVyDS-MDPP y el Informe N° 020-2021-GPVyDS, emitidos por la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social, el Informe N° 259-2021-SGAJ/MDPP, emitido por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, ésta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". Asimismo, el numeral 1.17 del mismo artículo, señala que: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general";

Que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho de que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el artículo 120° del T.U.O. de la Ley 27444, en los términos siguientes:

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo";





Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *"El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En este orden, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, este recurso, a diferencia de la reconsideración, no requiere nueva prueba;

Que, conforme lo ha señalado Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado¹. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Que, el artículo 13° de la Ordenanza N° 1762-MML, señala en qué casos las organizaciones que solicitan su registro, están impedidas de hacerlo:

"Artículo 13.- Impedimentos de registrar a organizaciones ubicadas en zonas legalmente prohibidas

Las organizaciones que se encuentren ubicadas en zonas legalmente prohibidas, no podrán inscribirse, salvo informe previo de la oficina encargada del catastro o de quien determine el uso del espacio.

Se entiende por zonas legalmente prohibidas todas aquellas que califiquen como Áreas Naturales Protegidas: Áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación; y, aquellas en que, por Ley, se ha establecido la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y se ha declarado imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal";

Que, el artículo primero de la Ordenanza N° 390-MDPP, prohíbe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la crianza de animales menores, en zonas de expansión urbana del distrito de Puente Piedra, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR el funcionamiento de establecimientos dedicados a la crianza y/o engorde de aves de corral, ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y otros animales menores, en la zona del Cercado, zonas urbanas y de expansión urbana del distrito de Puente Piedra, por constituir una amenaza a la salud pública, al medio ambiente y a la ecología, conforme al ANEXO 1, que forma parte de la presente Ordenanza";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 035-2021/GPVyDS-MDPP, de fecha 28 de enero de 2021, se resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocimiento y registro de la Organización Vecinal denominada: "Asociación Las Arenitas Mi Casa de los Pequeños Criadores Pecuarios y Artesanos", en el Registro Único de Organizaciones Sociales R.U.O.S. de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 221.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, mediante Expediente N° 01952-2021, de fecha 10 de febrero de 2021, la "Asociación Las Arenitas Mi Casa de los Pequeños Criadores Pecuarios y Artesanos", interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 035-2021/GPVyDS-MDPP;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 075-2021/GPVyDS-MDPP, se resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración formulado contra la Resolución de Gerencia N° 035-2021/GPVyDS-MDPP, presentado por la organización vecinal denominada: "Asociación Las Arenitas Mi Casa de los Pequeños Criadores Pecuarios y Artesanos", por las consideraciones siguientes:

1. Respecto a la elección del Concejo directivo por el periodo de 4 años conforme al Acuerdo de asamblea del 13 de setiembre 2015, inscrito en la partida registral N° 01843877-SUNARP, la administrada no cumplió con adjuntar el acta donde se aprobó la modificación de los estatutos de la asociación, precisando el nuevo periodo de 4 años.
2. Con relación a la alegada supuesta existencia de "*malicia e intencionalidad de entorpecer nuestras acciones y trámites*" a través del Informe Técnico N° 004-2021/MDPP-GDU-SGSPU, emitido por la Subgerencia de Saneamiento y Planeamiento Urbano, se precisa que esta área es competente para emitir pronunciamiento respecto del espacio que está ocupando la asociación impugnante. En ese sentido, amparándose en lo establecido en el artículo 13° de la Ordenanza N°1762-MML, concluye que existen impedimentos para registrar a organizaciones ubicadas en zonas legalmente prohibidas, como ocurre en el presente caso. Asimismo, concluye que el informe en referencia, no ha emitido opinión respecto al Acta de Asamblea o Libro Padrón presentado por la administrada.
3. Finalmente, señala que en el recurso de reconsideración no se ha tomado en cuenta lo mencionado en la resolución impugnada respecto a las incongruencias verificadas en el libro padrón, donde el año en que se registraron los socios, en algunos casos eran menores de edad entre los 0 a 10 años; observándose, asimismo que varios de ellos se registraron con fecha anterior a su nacimiento, conforme se detalló en la Resolución de Gerencia N° 035-2021/GPVyDS-MDPP.

Que, mediante Expediente N° E-4564-2021 de fecha 25 de marzo de 2021, la administrada "Asociación Las Arenitas Mi Casa de los Pequeños Criadores Pecuarios y Artesanos", interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 075-2021/GPVyDS-MDPP, argumentando lo siguiente:

- i) La Asociación "Las Arenitas Mi Casa de los Pequeños Criadores Pecuarios y Artesanos", se encuentra inscrita y registrada debidamente en el R.U.O.S. de la Municipalidad de Puente Piedra, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza N° 1762-MML.
- ii) El periodo de vigencia del Consejo Directivo de la asociación, es de 4 años.
- iii) El Informe Técnico N° 004-2021/MDPP-GDU-SGSPU, emitido por la Sub-Gerencia de Saneamiento y Planeamiento Urbano, se pronuncia sobre aspectos distintos y opuestos a su petición de reconocimiento.





iv) La inscripción de la Junta Directiva de la asociación, en la SUNARP, mediante Partida N° 01843877, Rubro A00018 del Registro de Personas Jurídicas, no puede ser soslayado por la municipalidad.

Que, de la evaluación del recurso de apelación interpuesto por la administrada, así como de los actuados pertinentes e informes emitidos por las áreas competentes, se ha determinado lo siguiente:

1. Conforme se desprende del Informe Técnico N° 001-2021/MDPP-GDU-SGSPU-APSG e Informe Técnico N° 004-2021/MDPP-GDU-SGSPU, emitidos por la Subgerencia de Saneamiento y Planeamiento Urbano, se ha constatado que el área donde se establece la "Asociación Las Arenitas Mi Casa de los Pequeños Criadores Pecuarios y Artesanos", se sitúa sobre un ámbito que cuenta con una zonificación de tipo RDM – "Zona Residencial de Densidad Media", siendo, por tanto, área urbana destinada fundamentalmente al uso de vivienda.
2. La "Asociación Las Arenitas Mi Casa de los Pequeños Criadores Pecuarios y Artesanos", cuyo objeto es la crianza de ganado porcino, situada sobre el ámbito denominado Asentamiento Humano Tres de Marzo, Las Arenitas – Sector I, se encuentra ubicada en zona legalmente prohibida, conforme lo establece el artículo 13° de la Ordenanza N° 1762-MML. Sobre esta área, por tener el carácter de zona urbana o de expansión urbana, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ordenanza N° 390-MDPP, se encuentra prohibido el funcionamiento de establecimientos dedicados a la crianza y/o engorde de aves y ganado porcino.
3. Se ha verificado que, en el Libro Registro de Padrón de Socios, de la asociación en referencia, existen serias incongruencias e irregularidades en las fichas de Registro de algunos asociados; toda vez que confrontando las fechas de nacimiento y fechas de ingreso de algunos de los socios que ahí se mencionan, éstos corresponden a menores de edad, que habrían ingresado a esta asociación, cuando sus edades oscilaban entre los cero (0) a diez (10) años de edad. Este hecho, además de constituir, la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, también podría acarrear la nulidad del acto administrativo, por contravenir los principios de buena fe procedimental y de presunción de veracidad.
4. Respecto a la vigencia de la Junta Directiva, conforme se desprende del Acta de Asamblea General del 23 de febrero de 2020, donde se acordó elegir el Concejo Directivo por el periodo de 4 años conforme al Acuerdo de Asamblea General del 13 de setiembre 2015, inscrito en la Partida Registral N° 01843877 – SUNARP, por modificación expresa del Artículo 28° del Estatuto Social, se debe aclarar que la Inscripción Registral difiere de la inscripción de reconocimiento de organización vecinal a nivel de la Municipalidad Distrital. Esto, sin perjuicio de lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, mediante la cual se busca la interoperabilidad de las entidades de administración pública. Además, se debe agregar que, en cuanto a la vigencia de la Junta directiva, se debe estar en la misma línea de lo resuelto mediante Resolución de Gerencia N° 008-2019/GPV-MDPP, de fecha 19 de marzo de 2019, que reconoce la modificación de la vigencia del periodo de la junta directiva de dos (2) a cuatro (4) años, siendo en consecuencia este último, el periodo vigente.
5. La Resolución de Gerencia N° 075-2021/GPVyDS-MDPP, emitida el 08 de marzo de 2021, ha meritado con arreglo a ley, los informes técnicos y actuaciones





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

probatorias obrantes en autos, resolviendo todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la impugnante. En ese sentido, el recurso de apelación, formulado contra la misma, no ha desvirtuado los extremos en que ha fundado su decisión, la resolución impugnada.

Que, atendiendo al análisis precedente, se puede concluir en lo siguiente: i) La "Asociación Las Arenitas Mi Casa de los Pequeños Criadores Pecuarios y Artesanos", se sitúa sobre un ámbito que cuenta con una zonificación de tipo RDM – "Zona Residencial de Densidad Media", el cual constituye área urbana destinada fundamentalmente al uso de vivienda; ii) La asociación impugnante, se encuentra ubicada en una zona legalmente prohibida, donde por disposición del artículo 1º de la Ordenanza N° 390-MDPP, no se puede ejercer actividades de crianza de ganado porcino; y, iii) El Libro Registro de Padrón de Socios, de la asociación en referencia, contiene serias incongruencias e irregularidades en las fichas de Registro de algunos asociados, que transgreden la fe pública y los principios de buena fe procedimental y de presunción de veracidad. Estando a lo expuesto, la impugnante, a través de su recurso de apelación, no ha logrado desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho, que han servido de fundamento a la Resolución de Gerencia N° 075-2021/GPVyDS-MDPP;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Puente Piedra;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Las Arenitas Mi Casa de los Pequeños Criadores Pecuarios y Artesanos, contra la Resolución de Gerencia N° 075-2021/GPVyDS-MDPP, de fecha 08 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, la presente resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social para la correspondiente notificación, custodia y cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada Asociación Las Arenitas Mi Casa de los Pequeños Criadores Pecuarios y Artesanos.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL